

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 9 Febrero 1899."

México, 9 de Febrero de 1899.—Anotada á fojas 48 del libro respectivo, con el número 151.—*J. M. Gamboa.*—Rúbrica.

Es copia. México, Febrero 11 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 13 de Marzo de 1899.*)

Febrero 7.—Patente de privilegio por un cebador automático para minerales de todas clases en favor del Sr. R. Henry Jeffrey.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 7 de Febrero de 1899."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vierén, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. R. Henry Jeffrey ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato para cebar automáticamente mienrales de todas clases, arenas, etcétera, al que denomina "Cebador automático Jeffrey," asegurándole por

la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Febrero de 1899.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 1,419 expedida á favor del señor R. Henry Jeffrey.

Queda registrada esta patente bajo el número 1,419, en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato para cebar automáticamente los minerales de todas clases, arenas, etc., por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 8 de Febrero de 1899.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 9 Febrero de 1899."

México, 9 de Febrero de 1899.—Anotada á fojas 48 del libro respectivo, con el núm. 149.—*J. M. Gamboa.*—Rúbrica.

Es copia. México, Febrero 11 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 13 de Marzo de 1899.*)

Febrero 7.—Propiedad literaria de la obra "Epítome del Concilio V Mexuano" en favor del Sr. Domingo M. Macías

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública".—México.—Sección 2ª.

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vd. fechada el 4 del actual, en la que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de su opúsculo titulado "Epítome del Concilio V Mexicano" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución.—México, 7 de Febrero de 1899.—P. A. D. S., *J. N. García,* Oficial mayor.—Rúbrica.—Sr. D. Domingo M. Macías.—Presente.

Es copia. México, 7 de Febrero de 1899.—*J. N. García,* Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 28 de Marzo de 1899.*)

Febrero 8.—Convención prórrogando el plazo para la terminación de los trabajos sobre límites fluviales entre México y los Estados Unidos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Oceanía. México, Febrero 8 de 1899.

El Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que prorroga el plazo fijado para el término de los trabajos de la Comisión internacional de límites fluviales, en la forma y del tenor siguientes:

"Deseando los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América dar pleno cumplimiento á las estipulaciones de la Convención concluída y firmada en Washington el 1º de Marzo de 1889, para facilitar la ejecución de los principios contenidos en el tratado firmado entre las dos Altas Partes Contratantes el 12 de Noviembre de 1884, y evitar las dificultades causadas por los cambios en los cauces de los ríos Bravo del Norte y Colorado, en las partes que sirven de límite á las dos Repúblicas;

Y debiendo expirar el 24 de Diciembre de 1898 el plazo fijado en el artículo IX de la Convención de 1º de Marzo de 1889, ampliado por las Convenciones de 1º de Octubre de 1895, 6 de Noviembre de 1896 y 29 de Octubre de 1897;

Y considerando conveniente las dos Altas Partes Contratantes prorrogar el plazo estipulado en el artículo IX de la Convención de 1° de Marzo de 1889, y en el artículo único de la de 1° de Octubre de 1895, de la de 6 de Noviembre de 1896 y de la de 29 de Octubre de 1897, á fin de que la Comisión Internacional de límites pueda concluir el examen y decisión de los casos que se le han sometido, han nombrado con ese objeto sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á José F. Godoy, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos Mexicanos en Washington; y

El Presidente de los Estados Unidos de América á John Hay, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América;

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, encontrándolos en buena y debida forma, y puestos de acuerdo entre sí, han convenido en el artículo siguiente:

ARTICULO UNICO

La duración de la Convención de 1° de Marzo de 1889, firmada entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que, conforme á las estipulaciones de su artículo IX, debía permanecer vigente por cinco años contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones, cuyo plazo se amplió por la Convención de 1° de Octubre de 1895 hasta el 24 de Diciembre de 1896; por la Convención de 6 de

Noviembre de 1896, hasta el 24 de Diciembre de 1897, y por la Convención de 29 de Octubre de 1897, hasta el 24 de Diciembre de 1898, se prorroga por la presente Convención, por el período de un año contado desde esta última fecha.

Esta Convención será ratificada por las dos Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus respectivas Constituciones, y las ratificaciones se canjearán en Washington tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los infrascritos, en virtud de nuestros respectivos poderes, hemos firmado esta Convención, por duplicado, en las lenguas española é inglesa, y les hemos puesto nuestros respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Washington, el día segundo de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

(L. S.) José F. Godoy.

(L. S.) John Hay.

“Que la presente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día diez de Diciembre último, y ratificada por mí el día quince del mismo mes;

“Que igualmente fué aprobada por el Senado de los Estados Unidos de América el día ocho del expresado Diciembre y ratificada por el Presidente de aquella República con fecha doce del mismo mes;

“Y que las ratificaciones fueron canjeadas el día dos del mes corriente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio Nacional de México, á

CAPITULO II.

Del Jefe del Departamento.

Art. 2.—Son obligaciones del Jefe del Departamento del Cuerpo Médico Militar, las que con relación al Servicio Sanitario del Ejército, designa el artículo 87 y sus fracciones, del Reglamento de la Secretaría de Guerra y Marina de 3 de Mayo de 1898 y las generales que marca el mismo Reglamento en su artículo 7 y fracciones.

Art. 3.—Además de las anteriores es de su obligación hacer la inspección del Hospital Militar de Instrucción cuando así lo disponga la Secretaría de Guerra, sujetándose en su visita á las prescripciones que para este acto previene el Capítulo III de este Reglamento y los del Tratado IV, Título V de la Ordenanza General del Ejército.

Art. 4.—Convocar y presidir las Comisiones de Higiene y Extraordinaria, de que hablan los artículos 40 y 41 de este Reglamento.

CAPITULO III.

Del Sub-Inspector Visitador.

Art. 5.—Son obligaciones de los Sub-Inspectores las designadas en el artículo 88 del Reglamento de la Secretaría de Guerra y Marina de 3 de Mayo de 1898.

Art. 6.—Cuidar de que las órdenes, instrucciones y datos que á su juicio necesiten reunir acerca del estado que guarda la Oficina que vayan á visitar, manejo del empleado que la sirve y demás que se les confien, por escrito ó de palabra, para el desempeño de su comisión,

ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comuníco á vd. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor.

Febrero 8.—Reglamento para el servicio de Sanidad militar.

Secretaría de Guerra y Marina.

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que, en cumplimiento del art. 130 de la Ley de Organización del Ejército de 25 de Junio de 1897, se observe el siguiente Reglamento para el Servicio de Sanidad.

TITULO I.

DIRECCIÓN É INSPECCION DEL CUERPO

CAPITULO I.

De la Dirección.

Art. 1.—La Dirección é inspección del Cuerpo pertenece á la Secretaría de Guerra y Marina, á la que se dirigirán siempre de oficio los Directores de Hospital, Jefes de Sección Sanitaria, Médicos comisionados en los Cuerpos, que no dependan de algún Jefe Facultativo, para tratar con ella los asuntos técnicos del servicio, usando de los conductos de Ordenanza cuando sólo se trate de asuntos netamente militares.

permanezcan reservados hasta tanto no surtan sus efectos.

Art. 7.—Luego que un Sub-Inspector llegue á la Plaza á donde va comisionado, recabará el permiso respectivo de la Autoridad Militar; y si se trata de visitar un Hospital se dirigirá á la Jefatura de Hacienda ó en su defecto á otra Oficina del Ramo, para cerciorarse de si esta Oficina tiene la orden respectiva para nombrar un empleado de ella que lo auxilie en la inspección de la parte Administrativa y acompañado de él inmediatamente se dirigirá al Hospital para dar á conocer su personalidad al Director y empleados visitados.

Art. 8.—Una vez reconocida esta personalidad, ordenará que principie la inspección por la parte Administrativa y para este efecto, conforme al artículo 880 de la Ordenanza General del Ejército.

Art. 9.—Se informará de si el responsable de los fondos tiene caucionado su manejo y, en el curso de la visita, de si el fiador sigue siendo idóneo para responder del manejo de su fiado, dando cuenta en el acto á la Superioridad, si de las pesquisas que hiciere, resultare que dicho fiador ha sufrido quebranto en sus intereses.

Art. 10.—Acto continuo, se formarán asientos en los libros por las cantidades correspondientes á ingresos y egresos, cuando el responsable de los fondos manifieste que no se habían practicado por falta de tiempo ó por cualquier otra razón; y cortando las cuentas, se procederá á formar los Cortes de Caja de primera operación para hacer el re-

cuento del efectivo y ver si está de acuerdo con la existencia que arrojan los cortes.

Art. 11.—Si de las operaciones practicadas resultare que la existencia es menor que la que arroja el Corte de Caja, sin perjuicio del inmediato reintegro que debe exigir, suspenderá al responsable dejándolo arrestado en el mismo Hospital ó punto que le merezca confianza, entre tanto procede á la revisión de la cuenta; y dando parte á la Superioridad por los conductos debidos.

Art. 12.—Si por el contrario no se notare falta alguna en los libros y efectivo presentado, continuará el responsable en el libre ejercicio de sus funciones y se ocupará el Subinspector en los demás actos que requiera la inspección.

Art. 13.—En caso de que los libros estén en blanco ó sin certificar, ó los asientos tengan un atraso de más de ocho días, procederá contra el responsable en la forma que marca el art. 24 de este Reglamento y diariamente hará que concurra á la Oficina con la debida regularidad para dedicarse á la formación de la cuenta.

Art. 14.—De lo ocurrido en cumplimiento de las anteriores preveniciones, se levantará un acta en que se harán constar, con todos sus detalles, los procedimientos empleados por el Sub-Inspector y los resultados obtenidos. Esta acta la firmarán por triplicado: el Sub-Inspector, el Empleado de Hacienda, el Director del Hospital y el Administrador.

Art. 15.—Por el primer correo

remitirá á la Secretaría de Guerra, haciendo las observaciones que crea convenientes, un ejemplar del acta referida, con los Cortes de Caja respectivos, de lo que dejará un tanto en la Oficina visitada y conservará otro que debe agregar al expediente de la visita.

Art. 16.—En el caso remoto de que no se presentare el Administrador, solicitará el Sub-Inspector la presencia del Juez de Distrito para proceder con los requisitos de ley á la apertura de la Oficina, formación de la cuenta, inventarios y demás actos que impliquen responsabilidad.

Art. 17.—Formará un inventario de los muebles, medicinas, enseres y útiles del Hospital y otro de los documentos del Archivo á fin de cotejar estos con los que se hubiesen formado para la entrega que se hizo al responsable, y anotar el aumento ó disminución que hayan sufrido, y si esto se ha comprobado debidamente.

Art. 18.—Inmediatamente que el Sub-Inspector llegue al lugar en que debe practicarse la Revista, se procurará de una manera prudente todos los informes de precios corrientes de efectos en la Plaza, cuentas pendientes de pago que tenga el Establecimiento y la conducta que observan el visitado y empleados subalternos.

Art. 19.—Pedirá de oficio á la Oficina de Hacienda y Pagadurías de los Cuerpos, noticia de las cantidades que hayan satisfecho por estancias, sobre estancias y haberes en todo el tiempo que deban abra-

zar las atribuciones de la inspección.

Art. 20.—Mientras recibe contestación á sus oficios, el empleado de Hacienda hará la revisión escrupulosa de la cuenta, repitiendo la suma de los libros y verificando la comprobación de los asientos con los justificantes respectivos, no admitiendo en ningún caso como tales justificantes, documentos que se le presenten firmados por Empleados del Establecimiento.

Art. 21.—Si el empleado de Hacienda encontrare algunas irregularidades en la cuenta, las comunicará al Sub-Inspector para que éste las advierta al responsable y le indique la manera de subsanarlas en lo sucesivo; pero sin que en ningún caso se hagan enmiendas ni raspaduras en los asientos de los libros.

Art. 22.—Cuando estén reunidas las noticias de que habla el art. 19 de este Reglamento, el mismo empleado hará una rigurosa confronta con los correspondientes asientos de ingresos y si de ella resulta que se ha omitido dar entrada á alguna cantidad, lo hará saber al Sub-Inspector para que éste exija el inmediato reintegro y haga que se practique el asiento respectivo, procediendo contra el responsable, según lo dicho en el art. 24, si en el acto no cubriere su falta.

Art. 23.—Con las irregularidades que hubiera notado, el Sub-Inspector formará pliego separado de observaciones al ingreso y egreso, que leerá al responsable, para que éste dé las explicaciones debidas.

Art. 24.—Siempre que de estas observaciones se desprenda que ha

habido ocultación ó fraude, promoverá cuantas diligencias juzgue necesarias para poner en claro la verdad, á fin de consignar todos estos datos en el acta de policía judicial, si hubiere lugar á formarla; y si se confirmare que ha habido mala fe, recogerá los libros de la cuenta, justificantes y otros documentos que acrediten su dicho, y lo participará inmediatamente á la Secretaría de Guerra para que ésta designe quien se encargue de la Administración y abra los nuevos libros, consignando al mismo tiempo al responsable al Juez respectivo y procediendo de la misma manera con el Director, cuando de las averiguaciones resultare que ha tomado parte en el fraude.

Art. 25.—Examinará si la Administración cumple debidamente con los artículos reglamentarios que le corresponden.

Art. 26.—Terminado lo relativo á la parte Administrativa, se ocupará del servicio médico y farmacéutico, inspeccionando en el primero si se cumple con todas las prescripciones reglamentarias dictadas para estos Establecimientos; y en el segundo, si se han llevado con escrupulosidad: estado de alta y baja de medicinas y si el inventario de éstas corresponde con las existencias que debe haber; y por último, si el Farmacéutico cumple estrictamente con su misión, procurando la mayor economía en este ramo, preparando por sí todas las substancias medicinales simples ó compuestas que reporten ventajas para el Establecimiento.

Art. 27.—Inspeccionará el mate-

rial quirúrgico sanitario y de transporte, teniendo en cuenta los inventarios que se formarán al efecto.

Art. 28.—Inspeccionará la marcha científica en el Hospital de Instrucción, de la Escuela Práctica Médico Militar, asistencia y competencia de los Profesores, asistencia y aprovechamiento de los alumnos, dotación de las clases, manera de dar la cátedra y cumplimiento del programa anual, así como todo aquello á que se refiere el Reglamento particular de la Escuela Práctico Médico Militar.

Art. 29.—Terminado esto, hará la visita del ramo militar, sujetándose para ello á las reglas que para las visitas de esta especie marca la Ordenanza General del Ejército.

Art. 30.—En la inspección de las Secciones Sanitarias, investigará si los Jefes de ellas cumplen con las disposiciones de este Reglamento, tanto en sus relaciones con la Secretaría de Guerra, como con las de sus subordinados, y si éstos por su parte llenan también su cometido. Tomará nota de las irregularidades que advierta y dictará las medidas que estime convenientes para remediarlas, si son de poca importancia, ó dará cuenta de ellas á la Secretaría de Guerra, si por su gravedad merecieren que se dicte alguna resolución.

Art. 31.—En la revista del servicio Sanitario de los Cuerpos que estén aislados, investigará si el Médico del Batallón ó Regimiento practica diariamente la visita de enfermo; si el botiquín esta provisto de las substancias que debe contener; si éstas se reponen á medida

que se consumen conforme está prevenido; y si en la enfermería, en caso de que esté establecida, se cumple con los preceptos que respecto de ellas determina este Reglamento. Investigará también si el Médico dá la instrucción conveniente á los Enfermeros y Camilleros del Cuerpo; y finalmente, pedirá al Jefe de éste, le dé por escrito informe respecto del concepto que le merezca el Médico en su conducta civil y militar y en el empeño que haya mostrado para desempeñar su comisión.

Art. 32.—Sin la previa autorización de la Secretaría de Guerra, no podrá emprender su marcha de regreso, aún cuando estén terminados sus trabajos.

Art. 33.—De todas las diligencias practicadas formará un expediente que con el informe general de la visita remitirá á la Secretaría de Guerra. (Modelo número 1.)

Art. 34.—En el informe, procurará ilustrar á la Superioridad, describiendo en caso de irregularidad, á la vez que los medios de que se han valido el Empleado ó Empleados para cometer el fraude, los que él ha usado para descubrirlo, proponiendo la manera de evitarlos y de que los fondos del Hospital queden en lo sucesivo á cubierto de los abusos.

Art. 35.—Cuando, por los incidentes de la visita, se vea precisado á suspender el Administrador, nombrará provisionalmente al Comisario de Entradas para que bajo su inmediata vigilancia lo sustituya, entre tanto la Superioridad tiene conocimiento, y nombrará á la per-

sona que deba hacerlo; pero le queda absolutamente prohibido al Visitador, desempeñar las funciones del empleado suspenso.

Art. 36.—Así mismo, le está prohibido alojarse en la casa de alguno de los Empleados visitados, y recibir obsequios de éstos.

Art. 37.—En los casos no previstos en este Reglamento, consultará á la Secretaría de Guerra; y si por la urgencia de alguno de ellos, necesitare obrar con prontitud para salvar los fondos del Hospital, dictará con la mayor prudencia las disposiciones que crea conducentes, dando cuenta inmediata y minuciosa de Militar, de todo lo ocurrido.

Art. 38.—Dentro de los quince días de terminada la visita, formará su expediente, y al expirar este plazo lo remitirá á la Secretaría de Guerra.

CAPITULO IV.

De la Comisión de Higiene.

Art. 39.—Como Comisión Consultiva de la Secretaría de Guerra y Marina para asuntos de este ramo, se organizará cada vez que sea necesario, en el Departamento del Cuerpo Médico Militar, una Comisión que se compondrá del Jefe de este Departamento como Presidente, del Profesor de Higiene de la Escuela Práctico Médico Militar, como Primer Vocal, y del Profesor de la misma asignatura en el Colegio como Vocal Secretario.

Art. 40.—Esta Comisión será convocada por el Jefe del Departamento, siempre que la Secretaría de Guerra crea necesario oír su opi-